

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1.388:

GOBERNACION

Instruido en este Ministerio el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por la señora Viuda de Montero, vecina de esa capital, contra la providencia de ese Gobierno civil imponiéndole veinticinco pesetas de multa, se concede a los interesados en este expediente el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en el «Boletín Oficial» para que puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que estimen conducentes a su derecho.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, notificación a la recurrente y demás efectos prevenidos en el artículo 25 del Reglamento de procedimiento administrativo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de Febrero de 1924.
El Subsecretario P. D., J. Colvo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR NÚM. 1.365.

Dando instrucciones para la práctica de la vacunación y revacunación antivariólica.

La Inspección general de Instituciones sanitarias de la Dirección general de Sanidad, dice a esta Inspección provincial lo siguiente:

«Con objeto de que las inoculaciones con linfa antivariólica se practiquen de una manera uniforme evitando los brotes excesivos, pústulas de grandes dimensiones, esfacelos, etc., sírvase insertar en el «Boletín» de esa provincia una circular dirigida a los Médicos en general e Inspectores municipales en particular, indicándoles que las vacunaciones con la vacuna del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, deben practicarse haciendo una sola incisión de un centímetro de extensión aproximadamente en las vacunaciones y dos incisiones distanciadas por un espacio de dos o tres centímetros en las revacunaciones, absteniéndose de practicar diversas incisiones unidas, y recomendando la más estricta protección de la parte inoculada pa-

ra evitar que se rompan las pústulas.»

Lo que se inserta en este órgano oficial para conocimiento del personal sanitario y facultativo de la provincia y a los efectos que se interesan.

Valladolid, 22 de Febrero de 1924.—El Inspector provincial de Sanidad, Francisco Bécares.

Núm. 1.324.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

El Tribunal Pleno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Medina del Campo.

Fiscal de La Seca, don Cruz Rodríguez Cantalapiedra.
Fiscal de Pozal, don José Moraleja Pinilla.
Fiscal de Velascálvaro don Joaquín Iglesias Franco.

En el partido de Mota del Marqués.

Juez suplente de San Cebrián, don Manuel María Cuadrado Cacho.

En el partido de Olmedo.

Juez suplente de Aguasal, don Benigno Espino García.
Fiscal de Almenara, don Zacarías Martín Escudero.
Fiscal de la Parrilla, don Agustín Gutiérrez Aguado.
Juez de la Zarza, don Mariano Nieto Pinilla.

En el partido de Peñafiel.

Juez de Montemayor, don Félix Sanz Olmedo.
Fiscal de Valbuena, don Víctor Frutos González.

En el partido de Rioseco.

Fiscal de Cabrerros, don Gabriel del Campo Revuelta.
Fiscal de Moral, don Pío Blanco Matilla.
Fiscal suplente de Villanueva, don Anastasio Cabrera Rojo.

En el partido de Valoria la Buena.

Juez de Castronuevo, don Teodosio Gala Sanz.
Juez de Corcos, don Marciano Hernández Tovar.
Fiscal de Esgnevillas, don Teodomiro García Mariscal.

En el partido del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Fiscal de dicho distrito, don José Castro Ragel.

En el partido del distrito de la Plaza de Valladolid.

Juez de Arroyo, don Eusebio Valerio González.
Fiscal suplente de Puente Duero, don Manuel Molina Rodríguez.

En el partido de Villalón.

Fiscal de Cuenca, don Eliseo Escudero Pardo.
Juez de Gatón, don Odon Gutiérrez Martín.

Lo que se anuncia a los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Valladolid, 25 de Febrero de 1924.—P. A. del T. P., El Secretario de Gobierno, Ricardo Vázquez-Illá.

Núm. 1.393.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA
SECCION PROVINCIAL DE VALLADOLID
CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que para el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del Movimiento de la población registrado en el mes actual.

Valladolid, 26 de Febrero de 1923.—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza*.

Núm. 1.065.

Sección provincial de Pósitos.

Don Isaac Aguado y Sainz-Pardo, Jefe de la Sección provincial de Valladolid.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Portillo, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 26 al 31 de Enero último, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Valladolid, 13 de Febrero de 1924.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.

Relación que se cita

Número de orden	Nombres de los deudores o sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
			DELAS OBLIGACIONES			Principal e intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
			Día	Mes	Año	Pesetas	Pesetas	Pesetas
2	Julián García Toquero	Mancomunado	13	Enero	1923	52'50	2'62	55'12
3	Vidal Pasalodos	Idem	"	"	"	105	5'25	110'25
TOTAL						157'50	7'87	165'37

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.333.

Adalia.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos de este Municipio, con la dotación anual de 40 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en esta Secretaría, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Adalia, 21 de Febrero de 1924.—El Alcalde, *Florencio Calvo*.

Núm. 1.362.

Castroponce de Valderaduey.

Se convoca por medio del presente a los señores Vocales natos que constituyen las Comisiones de evaluación de las partes real y personal de que trata el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, cuyos nombramientos les ha sido notificado, para que concurren a esta Casa Consistorial el día 29 del actual y hora de las once, con el fin de ser posesionados en sus respectivos cargos.

Castroponce de Valderaduey, 24 de Febrero de 1924.—El Alcalde, *Teófilo Cedrún Díez*.

Núm. 1.363.

Castroponce de Valderaduey.

Las ordenanzas formadas por esta Junta municipal, base para para conocer las utilidades, por que han de regirse las Comisiones de evaluación para la formación del repartimiento general de utilidades en este término para el próximo ejercicio de 1924-25, conforme previene el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los contribuyentes interesados, y reclamaciones

que contra los mismos creyeren formular, dentro de siete días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Castroponce de Valderaduey, 23 de Febrero de 1924.—El Alcalde, *Teófilo Cedrún Díez*.

Núm. 1.328.

Ciguñuela.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el actual año económico de 1923 a 1924, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Ciguñuela, a 21 de Febrero de 1924.—El Alcalde, *Gonzalo García*.

Núm. 1.255.

Curiel.

La relación de contribuyentes a que hace referencia el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 queda expuesta al público por término de siete días a fin de que los interesados puedan examinarla y producir las reclamaciones que estimen pertinentes durante el plazo prefijado.

Curiel, a 24 de Febrero de 1924.—El Alcalde, *Feliciano Núñez*.

Núm. 1.336.

Llano de Olmedo.

Aprobado por este Ayuntamiento un presupuesto extraordinario, confeccionado por la Comisión de su seno, para atender una atención municipal por no hallarse consignada cantidad alguna para dicha atención en el presupuesto ordinario del corriente año económico de 1923 a 24, se halla expuesto al público en la Secretaría de este expresado Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Llano de Olmedo, a 19 de Febrero de 1924.—El Alcalde, *Anastasio Gómez*.

Núm. 1.329.

Quintanilla de arriba.

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha proclamado definitivamente Vocales electivos de las Comisiones de evaluación a los señores siguientes:

Parte real.

- D. Marciano Redondo Redondo
- » Marceliano Pascual Muñoz
- » Timoteo Redondo Repiso
- » Basilio Crespo Jimeno
- » Lucio Recio Ilera

Parte personal.

- D. Asterio Repiso Carrascal
- » Teodoro Redondo Madrazo
- » Benito Cardenal Arranz

Lo que se hace saber al público, pudiendo, los que se crean perjudicados, apelar en término de cinco días ante el Tribunal de repartos de esta provincia.

Quintanilla de arriba, a 17 de Febrero de 1924.—El Presidente de la Comisión de escrutinio, *Félix Repiso*.

Núm. 1.381.

Quintanilla de arriba.

Don Eugenio Sanz Repiso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Quintanilla de arriba.

Hago saber: Que habiendo acordado la Junta municipal de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1924 a 1925 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 1.º de Abril próximo residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de siete días a contar desde la inserción en el «Boletín Oficial», las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real, del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, con-

signando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del citado Real decreto. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del mismo Real decreto.

Dado en Quintanilla de arriba, a 24 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Eugenio Sanz Repiso.—P. S. M. El Secretario, Melquias Carrascal.

Núm. 1.144.

San Llorente.

Confeccionados los repartimientos de contribución Territorial y Urbana de este término municipal, para el año próximo de 1924-25, quedan expuestos al público por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen y produzcan dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean justas pues pasados sin verificarlo se procederá a su aprobación.

San Llorente, a 1 de Febrero de 1924.—El Alcalde accidental, Pantaleón Bombín.

Núm. 1.349.

Velilla.

Don Martín González Fuentes, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de Utilidades de este pueblo de Velilla.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a la elección de los Vocales electivos que han de formar parte de esta Comisión, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, que dicha elección se verificará el día 2 del próximo Marzo en la Sala Con-

sistorial, comenzando a las trece horas y terminando a las dieciséis.

El número de Vocales que han de elegirse es de tres, todos ellos que sean vecinos de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Velilla, 21 de Febrero de 1924.—El Presidente, Martín González.

Núm. 1.353.

Velilla.

Don Jerónimo Lozano Higuera, Presidente de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de Utilidades de este pueblo de Velilla.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a la elección de los Vocales electivos que han de formar parte de la misma, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, que dicha elección tendrá lugar el día 2 del próximo Marzo en la Sala Consistorial, comenzando a las trece horas y terminando a las dieciséis.

El número de Vocales que han de elegirse es de seis, cuatro vecinos y dos forasteros, y que el procedimiento de la elección se sujetará a los preceptos de dicha disposición.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Velilla, 21 de Febrero de 1924.—El Presidente, Jerónimo Lozano.

Núm. 317.

Villanubla.

Ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra

α) del artículo 26 en 1.º de Abril de 1924.

Art. 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta (art. 28 en relación con el 114), y, además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 36,) están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, en relación con el artículo 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del mencionado Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como re-

presentante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtenga su mujer e hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados y jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utili-

dades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Por cabeza de ganado vacuno.	40
Por id. id. caballar.	35
Por id. id. mular.	30
Por id. id. asnal.	15
Por id. id. lanar.	1
Por id. id. cabrío.	1
Por id. id. de cerda.	29

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
a) Obreros del ramo de construcción.	4	280	1120
b) Idem id. industrial y comercial.	4	280	1120
c) Idem del campo.	3	250	750

Art. 8.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre 1918, y además a las siguientes:

1.ª El alquiler de la habitación se calculará en una quinta parte de las utilidades del ocupante.

2.ª Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente: Automó-

viles 20 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal, 10 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; por cada caballo de silla, 35 pesetas de renta.

3.ª Por cada criado, menor de 60 años se le imputará una renta de 1000 pesetas y por cada instructor o maestro 2000 pesetas de utilidades.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del repartimiento durante el ejercicio se estima en dos por ciento de la suma de cuotas de cada parte del repartimiento.

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres, y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 14 de Enero de 1924.—El Secretario, Fidel Salinas.—V.º B.º El Alcalde, Niceforo Verdejo.



Núm. 1.392.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Faustino Mato Montero, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fe: Que en los autos declarativos de menor cuantía que se expresarán, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro, el señor don Fernando Gago Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes de la una como demandante don Emilio Molina Ruiz, mayor de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, representado por el Procurador don José María Stampa, y defendido por el Letrado don Emilio Gómez Díez, y de la otra como demandado la razón social «Bravo Guerra y Navas», domiciliada en Dueñas (Palencia), y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno a la razón social demandada «Bravo Guerra y Navas», domiciliada en Dueñas, a que pague al demandante don Emilio Molina Ruiz, la cantidad de novecientos veinticinco pesetas setenta y cinco céntimos, que en la demanda se reclaman con más el interés legal del cinco por ciento anual de dicha suma desde la fecha del emplazamiento de la parte demandada, diez de Diciembre del año último, con expresa imposición de costas a la misma. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados por rebeldía de dicha razón social se publicará en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que se solicite su notificación personal lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Gago.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y concuerda con su original de que doy fe y a que me refiero. Para que conste y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia a los efectos legales, expido el presente que firmo en Valladolid, a veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí, Faustino Mato.